**Resolución TAT No. 1433-05**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTES.** San José, a las catorce horas veintinueve minutos del veintiséis de octubre del dos mil cinco.

Se conoce recurso de apelación presentado por el señor **RMU,** cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Judicial y Extrajudicial de **TF S. A** cédula jurídica N° …, en contra del Acuerdo N° 5 de la Sesión Ordinaria No. 3267 de fecha 21 de diciembre de 1998 de. La extinta Comisión Técnica de Transportes, mismo que se tramita en este despacho en expediente administrativo No. TAT-055-00.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que en fecha 21 de julio de 1998 mediante escrito presentado por el señor RMU en representación de la STF S. A. se efectuó una solicitud ante la Comisión Técnica de Transportes para solicitar lo siguiente:

"1.- Desde hace aproximadamente dos años y seis meses y en vista de la destrucción de un puente y el mal estado de la vía, se autorizó que la ruta indicada hiciera su recorrido entrando por Convento La Colonia.

2.- Actualmente, si bien es cierto se reparó el puente en cuestión, la calle no ha sido reparada, manteniéndose esta vía estrecha y en pésimas condiciones, situación que dificulta el paso del autobús y atenta incluso contra la seguridad de los pasajeros.

3. Por el motivo antes expuesto, los miembros de la Asociación de Desarrollo Integral de la comunidad para la cual se presta el servicio, ha hecho reiteradas solicitudes, verbales y escritas al suscrito para que se mantenga el paso ingresando por CONVENTO LA COLONIA.

4.-En vista de las reiteradas solicitudes de los miembros de la Asociación de Desarrollo de las comunidades vecinas así como de los vecinos de las comunidades a las cuales se les presta el servicio de transporte, por medio de la ruta indicada, así como por el mal estado del camino es que se solicita se mantenga el recorrido en la ruta 179 entrando por CONVENTO LA COLONIA. 5. Aclaro que el recorrido indicado no perjudica ni interfiere en ninguna otra ruta ya que la variación implica únicamente alargar en aproximadamente cinco kilómetros, el recorrido hecho por la vía interamericana y siendo que de conformidad con la normativa otra empresa puede alegar derechos sobre la vía interamericana."

**SEGUNDO:** Que mediante el Oficio N° 984258 de fecha 21 de diciembre de 1998 del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas se recomendó:

"RECOMENDACIONES

1. Ordenarle al señor RMU cumplir con lo dispuesto en el acuerdo 33 de la sesión número 3153 de fecha 26 de noviembre de 1997 dictado por este Organo Colegiado, regresando al recorrido autorizado y concesionado para la ruta 179.

En vista de que en las repetidas inspecciones de campo se ha comprobado el incumplimiento del señor RMU a lo acordado por la Comisión Técnica de Transportes y por ende, la prestación irregular del servicio de la ruta 179 por un recorrido no autorizado se recomienda amonestar por única y primera vez al concesionario de la ruta 179."

TERCERO: Que mediante el Acuerdo 33 de la Sesión N° 3153 del día 26 de noviembre de 1997, la Comisión Técnica de Transportes, se acordó:

***"Se Acuerda.***

1. Ordenarle al operador de la ruta N° 130 que debe volver a la ruta original establecida en la concesión, la cual es San Isidro —La Fortuna- Unión- La Guaria-Santiago Fátima.
2. En cuanto al interés del concesionario en cambiar el recorrido de la ruta Santiago usando la alterna, se considera innecesario esta petición ya que algunas localidades que están sobre la carretera interamericana, que están usando en la actualidad este servicio, ha sido servida por otras rutas de paso, y no se verían afectadas con el retorno de la ruta N° 130 a su recorrido original hacia Santiago."

CUARTO: Que mediante el Acuerdo N° 5 de la Sesión Ordinaria No. 3267 21 de diciembre de 1998, la extinta Comisión Técnica de Transporte acordó:

"05 DE LA SESIÓN No 3267 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1998. *Se Acuerda*

Acoger las recomendaciones del Departamento de Transporte Remunerado de Personas por Vías Públicas y:

1.- Ordenarle al señor RMU cumplir con los dispuesto en el acuerdo 33 de la sesión 3153 de fecha 26 de noviembre de 1997 dictado por este Organo Colegiado, regresando al recorrido autorizado y concesionado para la ruta 179.

2.- En vista de que en las repetidas inspecciones de campo se ha comprobado el incumplimiento del señor RMU a lo acordado por la Comisión Técnica de Transportes y por ende, la prestación irregular del servicio de la ruta 179 por un recorrido no autorizado amonestar al concesionario de la ruta 179.

3.- Asimismo ordenarle al Departamento de Transporte Público y a la Dirección General de Policía de Transito verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, e informe a la Comisión Técnica de Transportes.

1. En caso de verificarse nuevos incumplimientos, sancionar con el inicio de caducidad.”

**QUINTO:** Que en fecha 15 de febrero de 1999, el señor RMU, en representación de la STF S. A presento ante la extinta Comisión Técnica de Transportes un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del Acuerdo N° 5 de la Sesión N° 3267, que señalaba lo siguiente:

"1...2. Como consta en el expediente de la ruta 179 y en diferentes escritos del mismo, algunos de ellos, presentados por la Asociación de Desarrollo y los usuarios en general, el recorrido de la ruta, tuvo una pequeña variación hace ya más de tres arios, por una desgracia natural. Al estar dando el servicio de esta manera a pesar de que ocasionaba a mí representada más gastos, las comunidades y los usuarios en general —fin último y primordial del servicio público que brindamos- consideraron más beneficioso para sus intereses que el servicio se siguiera prestando por el nuevo trayecto.

Ese interés y necesidad de los usuarios, encuentra respaldo en lo expresado en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública...

Es evidente que el interés público, considerado como la "expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados", no fue tomado en cuenta por la Comisión Técnica de Transportes. No debe olvidarse que en este caso las peticiones de las propias comunidades, que son la razón de ser del servicio de transporte remunerado de personas, eran claras, en el sentido de la necesidad del servicio en el recorrido que se estaba prestando.

1. En todo caso consideramos que la Comisión Técnica de Transportes viola también el principio de legalidad administrativa...al arrogarse facultades y potestades en contra de las comunidades servidas. Es claro también que el interés público debe prevalecer sobre el interés de la administración pública o la ambición desmedida de cualquier empresario.
2. Para nadie es secreto, que la única empresa que se opone a este servicio, es la empresa G. S. A. concesionaria de la ruta descrita como San Isidro- Buenos Aires y viceversa, cuyo representante legal es el señor G.F.S., mismo, que según es de conocimiento público en Pérez Zeledón, acaba de adquirir la empresa Transportes Vargas Rojas S. A, concesionaria de la ruta 100...

5.- En cuanto a la sanción que se me impone debo expresar lo siguiente: a) No soy concesionario a título personal.

b) De cualquier manera, la Comisión Técnica de Transportes viola mis Derechos Constitucionales del debido proceso...ya que me imponen una sanción sin haberme dado audiencia conforme lo ha señalado de reiterada jurisprudencia constitucional lo cual obviamente trae repercusiones negativa a mi persona y eventualmente a la empresa que represento, cuando se vaya a renovar la concesión según los nuevos lineamientos y políticas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes."

**SEXTO:** Que mediante el Acuerdo 2 de la Sesión 3305 del día 17 de mayo de 1999, la extinta Comisión Técnica de Transportes Acordó:

"Se conoce Oficio N° 990330 del Departamento de Asistencia Legal de fecha 11 de mayo de 1999, mediante el cual informa sobre recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por TF S.A, concesionaria de la ruta 179...en contra del acuerdo 5 de la sesión 3267 del 21 de diciembre de 1998 que le ordenaba cumplir con el recorrido autorizado.

*Se Acuerda*

Acoger las recomendaciones del Departamento de Asistencia Legal y: Rechazar el presente recurso de revocatoria"

**SETIMO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. **Redacta el Juez Fallas Acosta;**

**CONSIDERANDO:**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, y el Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-037-2000 del 25 de febrero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD: Plazo de presentación:** El recurso de apelación es admisible por que fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 11 de la Ley No. 7969.

**Legitimación:** El recurso de apelación es igualmente admisible por haber sido presentado por RMU quien es representante legal de la STF S. A.

**3.- HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, por cuanto así han sido acreditados:

1. Que según consta en el Acuerdo N° 19 de la Sesión 2981 del 07 de junio de 1995, la empresa TF Sociedad Anónima es concesionaria de la ruta 179 descrita como San Isidro de Pérez Zeledón — Zapotal, Fátima, Colonia, Cristo Rey y viceversa. (Ver folio 110 del expediente administrativo)
2. Que el informe 984258 del Departamento de Transporte Remunerado de Personas de la extinta Comisión Técnica recomendaba amonestar al señor RMU por los incumplimientos de recorrido sobre la ruta 179 que presta la empresa Transpones Fátima S. A. (Ver folios del 26 al 30 del expediente administrativo)
3. Que el apelante reconoce en su libelo de impugnación, en el punto N° 2, que su representada ha alterado el -recorrido de la ruta 1'79.. (Ver folio 20 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS:** Para la decisión del presente asunto no se estima improbado hecho alguno.

**5.- ANALISIS DE FONDO:**

Manifiesta el recurrente en resumen, que el acuerdo impugnado no toma en cuenta la prestación del servicio público por una ruta que no fue la autorizada por la Administración en un principio, para satisfacer las necesidades de las comunidades, pues el interés y la necesidad de los usuarios encuentra respaldo en lo expresado en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública y que por tanto es evidente que el interés público, considerado como la "expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados", no fue tomado en cuenta por la Comisión Técnica de Transportes. Asimismo, no debe olvidarse que en este caso las peticiones de las propias comunidades, que son la razón de ser del servicio de transporte remunerado de personas, eran claras, en el sentido de la necesidad del servicio en el recorrido que se estaba prestando. En todo caso, se considera que la Comisión Técnica de Transportes viola el principio de legalidad administrativa al arrogarse facultades y potestades en contra de las comunidades servidas, concluyendo a su criterio que el interés público debe prevalecer sobre el interés de la administración pública, o la ambición desmedida de cualquier empresario.

Este Tribunal, estima que el acuerdo impugnado por el aquí recurrente, se encuentra ajustado a derecho, toda vez, que los términos del contrato de concesión, se imponen a las partes como deberes que deben cumplirse y cuyo incumplimiento conlleva una infracción a las normas previamente establecidas. En el presente caso, la administración en el uso de las facultades que le confiere el numeral 8 de la Ley 3503, procedió a autorizar la variación del recorrido de la ruta, en virtud de una situación totalmente extraordinaria, (el mal estado de un puente) la que una vez solventada, obliga al concesionario y la misma Administración, a volver sobre el recorrido previamente autorizado. Ahora, si bien puede estimarse que a lo largo del plazo de la concesión, pueden surgir situaciones que obligue a autorizar la variación permanente de la ruta, esta posibilidad debe estar precedida de estudios técnicos que así lo determinen.

En el presente caso, el recurrente se arroga la posibilidad de interpretar el interés público, que si bien debe entenderse en los términos que lo establece el numeral 113 de la Ley General de la Administración Pública, lo cierto es que debe surgir a través de estudios científicos y técnicos que midan la necesidad y de esta forma expresen lo que resulta más adecuado para satisfacer ese interés. No es el simple dicho de una persona el que puede venir a traducir el interés público, sino que el interés general, debe ser expresado por los mecanismos o procedimientos técnicos o científicos, establecidos, según la naturaleza del servicio a prestar.

Así las cosas, no considera este Tribunal que exista vicio en el acuerdo adoptado por la autoridad reguladora del transporte de ese entonces.

**POR TANTO**

1. Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **RM.U.,** cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Judicial y Extrajudicial de **TRANSPORTES FÁTIMA S. A** cédula jurídica N° 3-101-1444-28, en contra del Acuerdo N° 5 de la Sesión Ordinaria No. 3267 de fecha 21 de diciembre de 1998 de la extinta Comisión Técnica de Transportes.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.*
3. **NOTIFIQUESE**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**